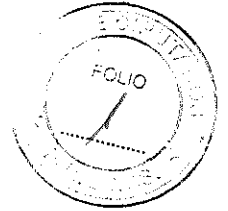




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

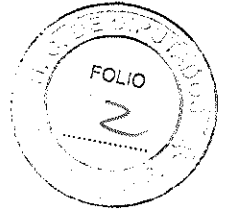
LEY

ARTICULO 1º El objeto de la presente ley es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 2: La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el derecho a la comunicación de los habitantes con el Estado Provincial a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

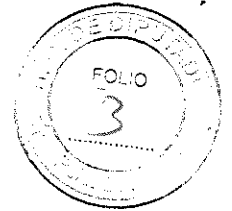
ARTÍCULO 3: Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires,
- d) La Procuración General de la Provincia de Buenos Aires y la totalidad de organismos bajo su dependencia;
- e) El Consejo de la Magistratura;
- f) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras
- g) organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;



- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, sólo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;
- l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;
- n) Los entes cooperadores con los que la administración pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- o) El Banco Provincia de Buenos Aires;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que Estado provincial tenga participación o representación;
- q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por la autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.



ARTICULO 4º El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 3º.

ARTICULO 5º Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

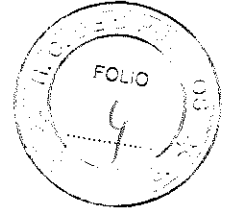
El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTICULO 6º Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario motivar su petición ni acreditar derecho subjetivo, interés legítimo alguno, ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7º El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, máxima divulgación, transparencia, buena fe, no discriminación, apertura, facilitación, máximo acceso, celeridad, informalismo y gratuidad.

El principio "in dubio pro petitor" implica interpretar que las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

ARTICULO 8º Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 3º.



ARTICULO 9º El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

ARTICULO 10. Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

ARTICULO 11. Serán requisitos para solicitar la información

La solicitud de información debe ser realizada por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna otra formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación de la información que se solicita y los datos de contacto del requirente a los fines de enviarle o suministrarle la información solicitada o comunicarle que la misma se encuentra disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite correspondiente.

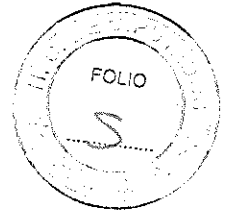
ARTICULO 12. El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de QUINCE (15) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros QUINCE (15) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

ARTICULO 13. El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

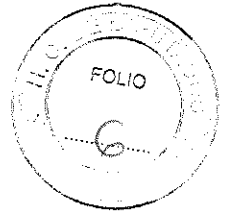
La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

ARTICULO 14. Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la solicitud de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción prevista en el artículo 76 de la Ley N° 12.008 y modificatorias .

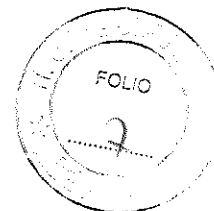
ARTICULO 15. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16. Los sujetos comprendidos en el artículo 3° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior que involucre a la Provincia de Buenos Aires;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;



- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 3º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes;



l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de informaciones relativas a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

ARTICULO 17. En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

Artículo 18. Responsables de acceso a la información pública.

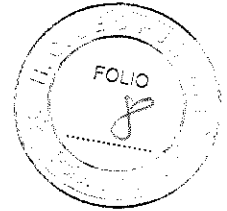
Cada uno de los sujetos obligados por esta ley en el artículo 3° deberá designar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

Artículo 19. Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes recibidas;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias y/o entidades que pudieran poseer la información pertinente;
- e) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;

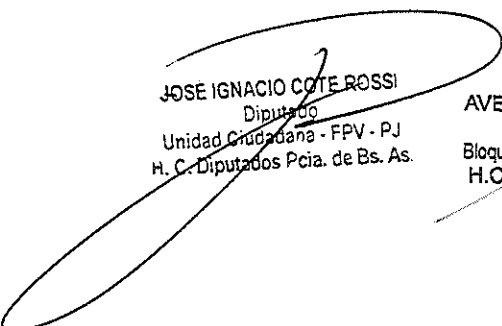


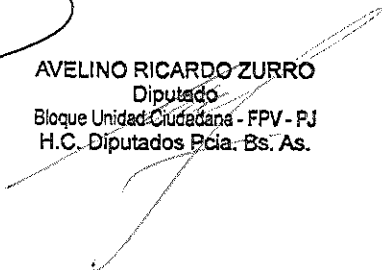
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados




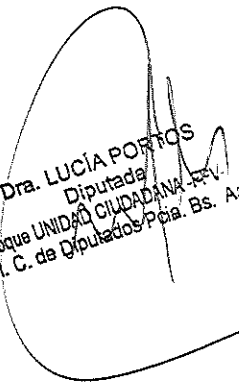
- f) Elaborar informes mensuales y difundir en el ámbito de cada jurisdicción alcanzada por la presente y públicamente, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y las rechazadas;
- g) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- h) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- i) Comunicar y entregar para su resguardo y custodia todo hallazgo de documentación o información referidas a las dictaduras cívico-militares que asolaron a la Provincia y a la Nación a la Comisión Provincial por la Memoria.
- j) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

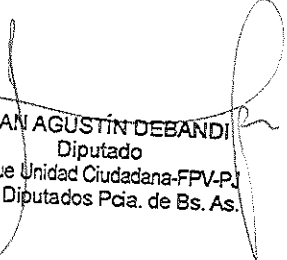
Artículo 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

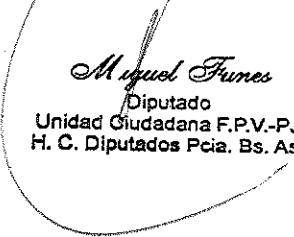

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

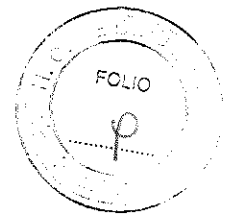

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV- PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Miguel Frunes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

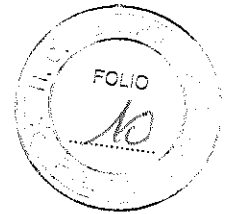


FUNDAMENTOS

Sr Presidente,

El derecho de acceso a la información pública y su consecuente ejercicio concreto posee múltiples implicancias. Su existencia se constituye como requisito indispensable para la mejor concreción del derecho a la vida, el fortalecimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales a la vez que hace al funcionamiento mismo de la democracia y deviene del principio de publicidad de los actos de gobierno como carácter esencial del sistema republicano. Al mismo tiempo el derecho de acceso a la información pública importa la realización del derecho a la libertad de expresión, en toda su amplitud y extendido a lo que hoy entendemos como "derecho a la comunicación", que comprende la facultad tanto de dar, recibir y compartir información, ideas, opiniones, en fin, todo tipo de expresión del ser humano y cuyo ejercicio es de titularidad del sujeto universal. Simultáneamente, el derecho de acceso a la información dialoga en forma permanente con otros derechos humanos.

En este sentido, se ha expresado la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe del año 2002, señalando: *"En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no sólo por medio de una constatación de los actos de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las*



personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión”¹.

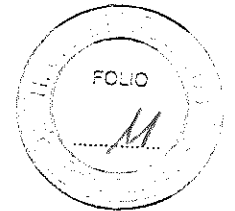
En la misma línea interpretativa, la Relatoría se ha pronunciado en su Informe del año 2011: *“El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.*

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos. Esta situación es especialmente relevante para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

Una ciudadanía activa que exige información debe verse respaldada por una estructura estatal democrática. Costumbres propias del autoritarismo, tales como hacer regla general el secreto de la información del Estado y la publicidad de la información sobre los individuos, repelen el ideal del sistema interamericano de la promoción y fortalecimiento de sociedades y Estados democráticos, en donde la regla general es precisamente la inversa: publicidad de los actos estatales y privacidad de la información de los individuos”².

¹ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002. Capítulo IV. Libertad de Expresión y Pobreza. “El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres”. Puntos 16 y 17. Fuente: página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. www.cidh.org

² Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2011 : Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, vol.2 / Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2011. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>



Vale decir entonces, que esa doble dimensión simultánea, individual y social o colectiva, propia del derecho a la comunicación, y resaltada por la Corte Interamericana e Derechos

Humanos en su Opinión Consultiva 5/85³ también se constata en el derecho de acceso a la información pública.

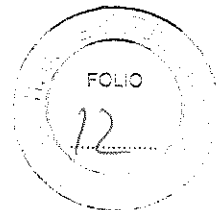
También ha señalado el sistema interamericano de derechos humanos que el derecho de acceso a la información pública posee dos principios rectores: máxima divulgación y buena fe. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

El principio de "buena fe", implica que "para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las

³ "Las dos dimensiones mencionadas –individual y social- de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5/85, Serie A, nº 5. "La Colegiación obligatoria de periodistas". Punto 33.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal⁴.

A nivel nacional la Ley N° 27.275 (B.O.: 29/09/16) regula el derecho de acceso a la información pública siguiendo las premisas, principios y pautas mencionados y habiendo recogido las ventajas, logros y experiencias que otorgara el Decreto N° 1172/03 (B.O.: 4/12/2003) dictado por el entonces Presidente Néstor Kirchner.

En el ámbito bonaerense, la exigencia legal establecida por la Ley N° 12.475 de acreditar la existencia de interés legítimo para acceder a la información pública, como asimismo la ausencia de mecanismos idóneos para garantizarla en todos los niveles, resulta incompatible con los estándares de derechos humanos en la materia tal como hemos reseñado, ni tampoco guarda coherencia con los avances dados por la normativa nacional mencionada.

Por eso proponemos esta ley que propicia garantizar el derecho de acceso a la información pública para todxs y cadx_unx de lxs bonaerenses, de una manera sencilla, facilitadora del derecho a la comunicación y promotora de una auténtica herramienta en pos de profundizar el derecho a la participación en democracia.

Por ello solicito a lxs legisladores me acompañen con este proyecto de ley.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
Diputados Pcia. de Bs. As.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. LUCÍA FORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV - PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.LN/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 15. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>